**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL CAUTELAR DE**

**\_**

**LA CIUDAD DE LA PAZ**

CASO:LPZ113000636   
IANUS: 20175260

***PRESENTA RESOLUCIÓN DE IMPUTACION FORMAL Y SOLICITA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES***

*OTROS.- DOMICILIO PROCESAL.*

Los Fiscales de Materia adscritos a la División Corporativa Patrimonial de la Fiscalía Departamental de La Paz, en representación del Estado y defensa de la sociedad conforme previene el Art. 225 de la Constitución Política del Estado y 40 numeral 11) de la Ley Orgánica del Ministerio Público dentro del proceso

penal seguido por el Ministerio a instancias **CAROLA LISET TELLEZ  
CLAROS** contra **WILSON MARTINEZ PIEROLA** por el delito de ESTAFA PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ART. 335 DEL CP. en estricta observancia del artículo 302 del C.P.P. presento la correspondiente resolución de imputación, en mérito a los siguientes fundamentos:

**RESOLUCION N. FIS-CORP- /2018**

1. **DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES:   
   DATOS DEL IMPUTADO**

|  |
| --- |
| NOMBRES Y APELLIDOS **: WILSON MARTINEZ PIEROLA**  CEDULA DE IDENTIDAD : 3556933 Or. .  OCUPACIÓN : EMPRESARIO  DOMICILIO REAL : CALLE POTOSI ESQ. MURGIA NRO.  108 ZONA CENTRAL  ABOGADO DEFENSOR : DR. LIONEL LEON CASTILLO  DOMICILIO PROCESAL : CALLE MERCADO NRO. 994 EDIF.  TORRE AMBAR 5TO PISO OF. 515 |

**DATOS DE LA DENUNCIANTE**

NOMBRES Y APELLIDOS **: CAROLA LISET TELLEZ CLAROS**

CEDULA DE IDENTIDAD **:** C.I 2476150 L.P.

DOMICILIO REAL : CALLE 25 Nro. 333 Z/ Calacoto

1. **ANTECEDENTES Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS.**

De acuerdo a los antecedentes que cursa dentro el cuaderno de investigación se tiene que La denunciante Carola Liset Tellez Claros refiere que en fecha 23 de agosto de 2007 en la Ciudad de La Paz, la señora Carmen Loaiza Oros en representación de la Sociedad MAC LAUREN Ltda. Suscribió un contrato de Promoción Exclusiva de Indumentaria y/o implementos deportivos con el club San José de Oruro a través de su entonces presidente Florencio

España Díaz, en fecha 18 de enero de 2008 el club San José incumplió dicho contrato de promoción con la Sociedad MAC LAUREN, lo que llevo se iniciaría un proceso arbitral que culmino con el Laudo Arbitral N°04/2010 el día 22 de noviembre del 2010, en este laudo arbitral se determinó probado el incumplimiento por parte del club San José de Oruro que declaro la obligación de este club de pagar la suma de Bs. 48.880 bolivianos a favor de la Sociedad Mac Lauren Ltda. Por concepto de pena convencional. Asimismo, se tiene que el Club San José de Oruro interpuso un recurso de anulación contra dicho laudo arbitral que fue rechazado en fecha 2 de junio de 2011. Posterior a ello en el Juzgado Undécimo de Partido en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Paz dicto el Laudo Interlocutorio N°02/2011 de julio de 2011 y el Laudo Interlocutorio N°03/2011 de 4 de agosto de 2011 declarando ejecutoriado el laudo arbitral N°04/2010 y su laudo complementario, obteniendo así dicho laudo arbitral valor de Sentencia Firme y Cosa Juzgada, para hacer efectivo el mencionado laudo arbitral se estableció gravamen de hipoteca sobre el inmueble ubicado en la calle Washinton con una superficie de 173.00m2 ubicado en la Ciudad de Oruro, posteriormente el Juez onceavo de Partido en lo Civil y Comercial de La Paz, dicto una mandamiento de Embargo sobre el mismo bien inmueble mediante Resolución N°015/2009 del día 19 de mayo de 2014, no obstante en querer realizar el gravamen el mismo habría sido vendido a una tercera persona de nombre Arcani Mayta Fanny Elena de, disponiendo a sabiendas de un bien inmueble sujeto a gravamen judicial, sin que el mismo haya sido levantado por orden judicial disponiendo del bien.

J

**III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

* Copia Testimonio 434 /2009
* Documento original de Formulario de derechos reales con numero de

tramite 541883

* Copia simple de mandamiento de embargo con Nro. 0012224
* Copia simple del juzgado onceavo de partido en lo civil y comercial de

la ciudad de la paz

* Copia simple de laudo arbitral Nro. 04 /2010
* LAUDO INTERCOLUTORIO NRO. 10/2010
* Compiementación de diligencias de fecha 0'7 de marzo del presente

año

* Documento original del testimonio 439/2017
* Acta de declaración informativa del sindicado de WILSON MARTÍNEZ PIEROLA de fecha 30 de mayo del presente año

**IV. FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO Y CONCLUSIONES**

Por todos los antecedentes fácticos supra descritos, que han sido precedentemente expresados, así, como por los resultados que arrojan los actos

de investigación que se han realizado, se califica de forma provisional el siguiente ilícito:

A) el delito de **ESTAFA** contemplado y sancionado en el Art. 335 del Código Penal, a la letra dice: **"E/ *que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero—y'.*** En primer lugar, es necesario hacer mención al afamado penalista Antón Oneca, quien conceptualiza la Estafa, como ***"la conducta engañosa, con ánimo de lucro, propio o ajeno, que, determinando un error en una o varías personas, les induce a realizar un acto de disposición del cual es un perjuicio para su patrimonio o en el de un tercero'.*** Es así, que de la precitada definición se deducen los distintos elementos esenciales para la existencia de la Estafa, mismos que similarmente recoge nuestra arquitectura sustantiva penal, y que son los siguientes: **epqafio, error, disposición patrimonial y perjuicio.** Entre perjuicio y engaño debe mediar una relación de causalidad de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio económico, **si falta esta relación no existe estafa.** El primer elemento hace referencia a la acción del sujeto activo, es decir a la *conducta engañosa,* al momento precisamente de intentar realizar la estafa, es decir, y lo que la doctrina francesa también ha llamado ***"mise en scene", o*** su traducción en español: ***"puesta en escena",*** que el autor monta un teatro con la precisa finalidad de hacer caer en error al sujeto pasivo, y que puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos como en la simulación o desfiguración de los verdaderos. En otras palabras y reforzando, lo anteriormente vertido, se tiene que la estafa es ***el empleo de artificios o engaños para inducir a alguien en error a fin de procurar para sí o para terceros un provecho injusto en perjuicio ajeno,*** de lo expuesto se tiene conforme los antecedentes que cura dentro del cuaderno de investigación se evidencia que con el fin de obtener beneficios económicos para su para su persona y la institución que representa , se han dado a la tarea de mantener en error a la denunciante ,

disponiéndole de un bien inmueble que se encontraba gravado  
judicialmente por parte del sindicado ahora imputado para llegar a ocasionar un perjuicio ala denunciante CAROLA LISET TELLEZ CLAROS puesto que se llegó a disponer de un bien que era la fuente del pago dela obligación adeudada de la denúnciate y asiendo creer que todo

estaba sujeto en el proceso judicial , mismos que se llegaron a dar a  
la tarea de disponer de ese patrimonio ocasionado un daño económico

se tiene que el bien inmueble con folio real Nro.

4.01.1.01.0017804 partencia al club san José de Oruro y fue por eso que el juez onceavo del partido de lo civil y comercial de la ciudad de la

paz dicto que se hiciere una anotación preventiva sobre este  
bien inmueble y posterior mente dicto en embargo de este bien inmueble para llegar a satisfacer la deuda del club san José de Oruro en favor de la sociedad MAC LAUREN . limitada, es decir el bien inmueble con folio **real 4.01.1.01.0017804** era un bien que estaba embargado. cuando el señor Wilson Martínez Piérola en su calidad de

presidente de san José vendió el bien inmueble embargado  
como si fuera de una disposición libre , a la señora **ARCANI MAYTA FANNY** ELENA, que cometió el delito de estafa

Contrastando los datos facticos con los elementos constitutivos colectados durante la investigación se tiene que por parte del ahora el imputado se han cumplido con los elementos constitutivos del ilícito penal, por cuanto se tiene que la ahora el imputado WILSON MARTINEZ PIEROLA , se puede evidenciar que el derecho fundamental, los bienes jurídicos protegidos del ilícito denunciado ha sido afectado a través de la exteriorización de la conducta de la ahora imputado, incurriendo el mismo en el ilícito de Estafa.

* Respecto a la autoría, el Art. 20 del código Penal refiere que "...son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente presten una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso...";
* Esta conducta es TIPICA pues la acción de ocasionar un daño

patrimonial en la victima, se halla descrita y tipificada como delito en el código penal.

Es ANTIJURIDICA porque va contra el ordenamiento jurídico y no se ha

evidenciado causas que justifiquen la conducta del ahora imputado.

Es CULPABLE por la existencia de la reprochabilidad en la conducta.

* Y PUNIBLE porque esta conducta como consecuencia tiene una sanción penal de reclusión de 3 año a 10 años la que debe ser sometido el ahora imputado.

La Sentencia Constitucional No. 1036/2002-R, señala que el proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos por lo que el procedimiento ordinario de juicio penal se configura en tres partes: 1) la etapa preparatoria; 2) la etapa intermedia y 3) el juicio propiamente dicho, la misma sentencia señala que cada etapa contiene a su vez sub etapas o fases claramente marcadas, en realidad comienza con la imputación formal contenida en el Art. 301 Num. 1) y 302 del CPP. Ahora bien como señala la misma sentencia constitucional

mencionada, que aunque la Ley no lo diga claramente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, motivos por los que se presenta el presente actuado procesal.

Presente

e

de Imputación Formal es emitida en base a una

reso ua

la

adecuada y objetiva valoración de los elementos, que han sido colectados en el transcurso de la investigación preliminar, valoración que es realizada en el ejercicio de las facultades y funciones que posee el Ministerio Público, tal cual ha sido manifestado en la ratio decidendi de la jurisprudencia constitucional establecida en la Sentencia Constitucional 044/2007-R de fecha 6 de febrero de 2007, por medio de la cual en relación a la valoración de la prueba este instrumento legal manifiesta que ***"El mismo razonamiento, es aplicable a los actos de investigación que son parte de la etapa preparatoria, pues en ésta los fiscales son autónomos sobre la compulsa de elementos probatorios respecto a la comisión del hecho denunciado como también de la intervención de la parte imputada en el mismo; consiguientemente, la valoración de los elementos de prueba recogidos en cuanto al fondo de la investigación por parte del director de la investigación está exenta de una nueva compulsa en esta jurisdicción SSCC 1175/2004-R de 27 de julio)"***

En relación con la calificación de los delitos atribuidos, cabe dejar expresa constancia que la misma es de carácter provisional y puede variar en el curso de la etapa preparatoria de acuerdo a los nuevos datos que emerjan, y que ha sido establecida en uso pleno de las facultades del Ministerio Público, extremo que así ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional establecida en la **Sentencia Constitucional 044/2007-R** antes mencionada, la misma que sobre el tema ha afirmado que ***"(...) la calificación provisional del delito constituye una atribución privativa del Fiscal de Materia, puesto que será él quien en definitiva deberá comprobar en la etapa preparatoria la comisión del delito, no constituyendo el recurso de habeas corpus una instancia en la que pueda considerarse y modificarse aspectos referidos a la calificación provisional del delito***

Finalmente, es necesario el dejar expresa Constancia que conforme a lo dispuesto por el Art. 73 del Código de Procedimiento Penal y 40 numeral 11) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales deben emitir sus requerimientos y resoluciones debidamente fundamentadas; al respecto, por la redacción de la presente Resolución, en la cual se ha establecido la relación de hechos, la fundamentación de derecho, ambas en relación con la evidencia y elementos de prueba obtenidos, se ha dado estricto cumplimiento a este requisito en relación al hecho imputado; la afirmación precedente es realizada en consideración a que para fines pertinentes de la presentación de una imputación formal el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal determina

que se requieren únicamente de "suficientes indicios" sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, requerimiento legal que ha sido abundantemente cumplido por el Ministerio Público.

**POR TANTO:** En mérito a todos los antecedentes de hecho que han sido expresados, así como la fundamentación jurídica realizada, el Ministerio Público en nombre y representación de la Sociedad boliviana, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 301 numeral 1) y 302, ambos del Código de Procedimiento Penal y 40 numeral 11) de la Ley 260 **IMPUTA FORMALMENTE A:WILSON MARTÍNEZ PIEROLA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ART. 335 DEL CÓDIGO PENAL, CALIFICACIÓN QUE RESULTA PROVISIONAL.**

Por lo expuesto solicito a su autoridad, tenga a bien registrar la presente Resolución aplicando Control Jurisdiccional

**VI. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

De la revisión y compulsa de los antecedentes cursantes en el cuaderno de investigaciones y fundamentos fácticos y jurídicos de la imputación formal, se tiene que en el presente caso concurren los presupuestos legales previstos por el Art. 233 inc.1) del Código Procesal Penal, como ser la existencia del hecho denunciado y que la imputada es con probabilidad autora del delito imputado, autoría definida por el art. 20 Código Penal.

Se evidencia de la misma forma la concurrencia del segundo presupuesto legal previsto por el ad. 233 inc 1) y 2) del Código Procesal Penal con relación al Art. 234 inc. 1), 2) y 10) y Art. 235 inc. 1) todos del Código Procesal Penal, concurriendo así los dos presupuestos procesales que hacen viable los requisitos para la aplicación de medidas cautelares del delito atribuido.

**PELIGRO DE FUGA. ART. 234 inc. 1),** del C.P.P., Se tiene que concurre este peligro porque no está acreditada por parte de la imputada en forma objetiva la existencia de un domicilio conocido tampoco la existencia de una familia o un trabajo fijo asentado en el país

**Con relación al inciso 2)** del art. 234 siendo que no se ha desvirtuado el inc. 1) del Art. 234 y no teniendo en consecuencia el arraigo natural concurre este peligro.

Con relación al Art. 235 inc. 1) y 2) del Código Procesal Penal, **PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN** porque la imputada dado su comportamiento que ha sido demostrado en la investigación y dada la naturaleza del ilícito investigado podría entorpecer la averiguación de la verdad.

En relación al inc. 1) considerando la naturaleza del ilícito denunciado se tiene que, la imputada contaría con una Ceduia de Identidad que pertenece a la ahora denunciante, así como otra documentación y estando en libertad y al estar en su poder, existe la probabilidad de que estos elementos sean destruidos, modificados, ocultos y/o suprimidos por parte de la imputada.

La relación al núm. 2) de este articulado, siendo que en el presente caso existen otras personas quienes deben comparecer a la presente investigación en calidad de testigos e incluso como denunciados, existe la probabilidad de que los mismos puedan ser influenciados por la ahora imputada para que informen falsamente o se comporten de manera reticente.

Aspectos y circunstancias por los cuales existe más de una presunción razonable de que la imputada estando en libertad podrían darse a la fuga u obstaculizar la averiguación de fa verdad; fundamentos por los cuales, en consideración a los antecedentes del cuaderno de investigaciones, solicito la aplicación de medidas cautetares de carácter personal consistentes **A LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCION PREVENTIVA, CONFORME AL ART 240 DEL CPP.** para la citada imputada, sea con la finalidad de garantizar su presencia en el proceso investigativo.

**Otrosí 2do1-** Protesto ampliar la fundamentación del presente requerimiento en la audiencia a señalarse por su autoridad.

**Otrorí 3ro.-** Señalo domicilio procesal la Fiscalía Departamental de la ciudad de La Paz, División Corporativa de Delitos Patrimoniales, piso 3.

LA PAZ 03 DE AGOSTO DE 2018.

